001145/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> contra <Persona 2> - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1145/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 302/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 445/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes. El recurso. Su trámite.

I. 1.La Sra. <Persona 1>, interpuso demanda laboral contra la Sra. <Persona 2>, reclamando la confección y entrega de: a) Certificado de Trabajo del art. 80 LCT; b) Constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los

organismos de la Seguridad Social y Sindicales; c) Certificación Previsional Formulario PS 6.2 Anses, bajo apercibimiento de fijar sanción conminatoria pecuniaria por cada día de mora. Asimismo, peticionó el pago pesos tres millones seiscientos cincuenta mil quinientos cincuenta y dos con cuatro centavos ($3.650.552,04), en concepto de créditos laborales derivados del contrato de trabajo y su extinción, diferencias salariales e indemnización de Ley, con más intereses, costas y costos del juicio. Relató los hechos que fundan su pretensión.

Corrido el traslado de demanda, y en tiempo oportuno compareció la accionada, Sra. <Persona 2>, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la parte accionante, así como la autenticidad de la documental acompañada en la demanda. Brindó su versión de los acontecimientos a efectos de fundar su defensa. Impugnó liquidación provisoria de la actora.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, y tengo presentes para resolver.

Mediante SD N° 445/24, el Juez de Refuerzo declaró la inconstitucionalidad, para el presente caso, del art.132 bis de la LCT, vigente al momento del despido, en orden a la sanción prevista en él, adecuando la misma graduando la misma a la suma de $2.002.854,00 suma que devengará intereses de la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 3>, a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente y hasta su efectiva cancelación, conforme considerando III. Rechazó la pretensión de declaración de temeridad y malicia alegada por las partes; así como la declaración

de plus petición inexcusable acusada por la demandada. Admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia, se condenó a la Sra. <Persona 2>, a abonar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUATRO CENTAVOS ($3.650.552,04), con más los intereses de la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 3>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda y, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo, y en idéntico plazo condenó a la demandada a hacer entrega de los certificados laborales del art. 80, 89 s/n LCT (Certificado de Trabajo, Certificado de AFIP de aportes y contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT), estos últimos -AFIP y ANSES- con firma certificada por autoridad bancaria, previsional, judicial o notario, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes por cada día de demora. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados.

I.2 Contra el fallo se alza la actora y la demandada, mediante ID 1715719 e ID 1710343 respectivamente, concedidos mediante resolución del 12/11/24. El recurso concedido a la accionada fue declarado desierto conforme providencia del 16/12/2024. La expresión de agravios de la actora obra en ID 1725902.

I.3 Agravios de la actora.

I.3.a Primer agravio:

El curso de los intereses correspondiente a la indemnización del art. 80 LCT.

Sostiene la recurrente que lo decidido sobre el punto carece de fundamentación y se aparta del principio general establecido en materia de intereses "de todos los créditos laborales".

Advierte que por cuanto que no existe motivación de la razón por la cual el curso de los intereses de la indemnización del art. 80 LCT difiera del resto de los montos de capital de condena, infiere que se consideró erradamente que la indemnización regulada por el art. 80 LCT tiene exclusiva naturaleza penal (sancionatoria) y la condena tendría naturaleza jurídica de "constitutiva de derechos" y no "declarativa de derechos", Plantea que si así fuera (asignarle una naturaleza extraña al proceso laboral y a la naturaleza jurídica de la indemnización del art. 80 LCT) la condena sería improcedente puesto que a la fecha del dictado de la sentencia se hubo derogado la indemnización regulada por el art. 80 LCT por la ley 27742 vigente desde el 9 de julio de 2024.

Explica que la indemnización del art. 80 LCT se devengó desde el día 27 de abril de 2021 cuando transcurrió el segundo día hábil desde que la demandada fuera intimada a través del telegrama obrero remitido el 21/04/2021, (reconocido por la contraria al contestarlo el 23 de abril de 2021, y también confirmado por la informativa del Correo Oficial).

Argumenta que conforme los precisos términos de la norma vigente a la fecha del distracto y del decreto reglamentario N° 146/01 se devengó cuando ya transcurridos 30 días desde la extinción del contrato

de trabajo el empleador debidamente intimado por el plazo de dos (2) días hábiles, no hizo entrega del certificado de trabajo y/o de la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de aportes y contribuciones.

Alega que en el caso, la demandada no hizo entrega de los instrumentos en el plazo de ley y al vencerse dicho plazo, se "devengó" a su favor la indemnización tarifada.

Alude a la cronología en que sucedieron los hechos que dieron origen al crédito reclamado para afirmar conforme ello, que a partir de la 0 hora del 27 de abril de 2021 la demandada estaba en mora con el cumplimiento de su obligación de hacer y dar y de pago de la indemnización devengada.

Invoca jurisprudencia de este tribunal en el entendimiento que abona la postura que sostiene, peticionando que se aplique el criterio expresado en autos "<Persona 4> C/ <Persona 5>".

Peticiona se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización devengada el 27 de abril de 2021 con más la actualización monetaria o intereses desde dicha fecha y no desde que la sentencia quede firme. I.3.b. Segundo Agravio:

El curso de los intereses sobre la condena de la sanción del art. 132 bis LCT.

Al igual que en el planteo precedente sostienen que sin motivación alguna expresada en la sentencia, existe una variación del criterio general del curso de los intereses en relación con la sanción del art. 132 bis LCT, puesto que luego de declarar la

inconstitucionalidad de oficio del art. 132 bis LCT determina la procedencia de la sanción solo lo por 21 meses posteriores al despido, entendiendo que dicho plazo es razonable y congruente con la deuda por "apropiación o retención de aportes" efectuado por la demandada, pero pese a que la sanción se devenga mes a mes desde la extinción del contrato de trabajo, nulificó el curso de intereses, determinando la procedencia de los mismos en caso de incumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Critica el fallo por cuanto se especificó que los intereses solo proceden luego de diez (10) días de quedar firme la sentencia, se licua el monto de la sanción en una suma equivalente a menos de dos meses de salario de un empleado de comercio.

Plantea que la sentencia deviene incongruente, toda vez que, en el Considerando V. y en relación a los intereses aplicables estableció que los créditos laborales adeudados y reconocidos a favor de la actora devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 3>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y también aplicó la capitalización de intereses.

Argumenta que tal lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, la sanción del art. 132 bis LCT difiere de las sanciones conminatorias del CCCN, puesto que la misma es una sanción en "beneficio del trabajador" (perjudicado) por haber sido víctima de retención indebida de su dinero (parte del salario) destinado a solventar la seguridad social y la pertenencia sindical, monto este que es muy importante puesto que los aportes

suelen llegar al 20% aproximadamente del salario, y en el caso del 19,5%5 del total de sus haberes, que eran retenidos por la demandada mensualmente y no los depositaba a los organismos recipiendarios.

Alega que la condena es la consecuencia del incumplimiento de una obligación legal de actuar con lealtad y probidad como "agente de retención", lo cual sin dudas –a su entender- debió derivar en "responsabilidad penal", por lo que el Juez de Refuerzo debió inclusive dar vista al Ministerio Público Fiscal para la correspondiente acción pública por el delito de "retención indebida".

Señala que, expresamente, la norma preceptúa que tal sanción por incumplimiento "se devenga mes a mes" desde la fecha de extinción del contrato de trabajo y mientras dure la retención indebida de aportes del trabajador, y tal sanción, tiene un mondo determinado en la ley que es el del último salario del trabajador. Por ello -dice- de conformidad con lo resuelto, los intereses deben correr desde el devengamiento mensual de cada salario mensual posterior a la extinción del contrato de trabajo.

Explica que al disponerse el nacimiento de intereses en un futuro indeterminado al quedar firme la sentencia, se "licua" el monto nominal histórico que en la actualidad representa menos del 10% del salario de un empleado de comercio (refiere que a la fecha de la presentación supera el básico, adicional de zona 20%, presentismo 8,33% el salario mínimo del CCT 130/75 la suma de $1.100.000), perjudicando al acreedor de la sanción que es el trabajador. Invoca jurisprudencia.

Peticiona se recepte el agravio y se determine que los 21 períodos mensuales por los que prospera la sanción del art. 132 bis LCT, devengan intereses desde el mes de abril de 2021 y hasta diciembre de 2022, por ser los inmediatos posteriores a la extinción del contrato del trabajo de la actora. I.3.c) Tercer Agravio:

La omisión de considerar el daño inflacionario, pese a que el sentenciante en los fundamentos de la sentencia menciona haber ponderado los intereses y la capitalización para evitar el daño inflacionario. La inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 y ccdtes. de la Ley 23928.

Sostiene la recurrente que contrariamente a lo que expuso el magistrado, en relación a que con la tasa otorgada y la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda se lograría mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación, ello no es así.

Sostiene que haciendo aplicación de la tasa de interés activa de condena con la capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda y comparando el valor obtenido con la variación del índice de precios al consumidor habida desde la fecha de extinción del contrato de trabajo hasta la fecha de la presentación, se corrobora que no se ha preservado el capital y no se evitó que sea erosionado por la inflación como lo expresa la sentencia apelada, sino que existe una verdadera confiscación del patrimonio y una transferencia de recursos (enriquecimiento sin causa o mejor dicho por causa de la inflación) en favor del deudor/empleadora que es exorbitante.

Plantea que el análisis de los efectos de la inflación y del mantenimiento del valor, que dice haber realizado el sentenciante no resulta detallado y no surge de la sentencia el resultado de la comparación.

Efectúa la comparación entre la aplicación de las variables resueltas en la instancia de grado con la variación del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – elaborado por el Indec por igual período (sin incluir la inflación proporcional de noviembre de 2024), y a partir de ello asevera que la sentencia deviene arbitraria por cuanto de la comparación surge que no se ponderó el daño inflacionario.

Sostiene que comparados los valores obtenidos la pérdida real del valor del capital es del 74,2%. En razón de ello asevera que la lesión sufrida en el patrimonio es contundente, con afectación de su derecho de propiedad amparado por el art. 17 CN.

Le resulta evidente que, o bien el sentenciante de grado equivocó los cálculos o entiende que resulta razonable que la deuda se vea reducida en términos de valor en más de un setenta y cuatro por ciento (74%), lo cual configura un claro enriquecimiento sin causa por un lado y por el otro lado, tal pérdida de valor (74%) en el patrimonio del acreedor/trabajador constituye un perjuicio confiscatorio (dan o inflacionario).

Refiere que por ello Tribunales como la Cámara Nacional del Trabajo, viene receptando en todas sus salas el daño inflacionario y dispone en segunda instancia o bien la actualización monetaria aplicando la variación del IPC INDEC con más una tasa de interés puro del 3%, declarando la inconstitucionalidad de la prohibición de actualización monetaria o bien aplicando

la tasa CER que determina el Banco Central de La República Argentina, lo cual no hace más onerosa la obligación. Se explaya en argumentaciones mediante citas.

Con fundamento en que constató el daño inflacionario (patrimonial), utilizando los parámetros expuestos en la propia sentencia (tasa de intereses determinada conforme el SICAL y la inflación IPC del período), solicita que no se aplique la tasa de interés nominal que consolidaría una pérdida irrazonable, injusta, confiscatoria y violatoria de los derechos y principios que informan el derecho laboral (art. 11 LCT), los principios y valores jurídicos que determina el art. 2° del Código Civil y Comercial de la nación y también los derechos consagrados por el art. 14 bis, 17, 18, 28 y concordantes de la Constitución Nacional que protegen al trabajador y su patrimonio en el patrimonio de la actora, y ante el daño inflacionario sobreviniente, y se aplique el criterio del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 el cual se encuentra vigente (conf. Boletín Oficial y página oficial del Ministerio de Justicia de la nación www.infoleg.gob.ar) y dispongan se actualice la deuda en términos de moneda constante conforme la variación del IPC desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés del 3%.

Subsidiariamente, y con idénticos fundamentos peticiona se decrete la inconstitucionalidad de la Ley 23928 (arts. 7 y 10) y de toda otra norma que eventualmente pudiera obstar a la actualización de la acreencia del trabajador, a fin de no vulnerar las normas invocadas y los artículos 14 bis, 17, 18, 28 y

concordantes de la Constitución nacional, a consecuencia de que la inflación sobreviniente y acumulada durante la sustanciación del proceso ha causado un daño patrimonial en la acreencia del trabajador, y conforme a ello aplique la indexación conforme la variación del IPC – INDEC desde que se produjo la mora de cada acreencia y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro.

Considera que de no admitirse lo solicitado, la sentencia sería arbitraria, pues carecería de razonabilidad por la evidente y concreta lesión de derechos y garantías constitucionales de la actora. Transcribe fallos en el entendimiento que abonan su posición.

A partir de lo expuesto reclama que se recepte favorablemente el presente agravio y dicten una sentencia justa y razonable, la cual no hará más gravosa la obligación en términos de "valor", sino que será equitativa tanto para el acreedor
(actora/trabajadora) como para el deudor (empleadora), revocándose la sentencia apelada en cuanto determina la recomposición del capital nominal con aplicación de una tasa de interés que consolida una incuestionable perdida patrimonial en términos de valores y ordene una adecuada, razonable y justa recomposición del capital de condena, y se decrete la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar regulada por la Ley 23928, por verificarse la inconstitucionalidad de tal prohibición en el caso concreto de esta acción.

Efectúa reserva del caso federal.

II. Tratamiento de los agravios:

II.1.a) El curso de los intereses correspondiente a la indemnización del artículo 80 de la LCT.

Con respecto al agravio considero que debe prosperar, pues la mora se produce una vez vencido cada crédito laboral, y dado que un sector de la doctrina y jurisprudencia considera que es una indemnización tarifada, en mérito al carácter de crédito alimentario y sumado a ello que en este caso la sentencia tiene efectos declarativos, prospera el agravio y corren intereses desde que cada crédito es exigible hasta su efectivo pago.

Debo agregar que las indemnizaciones agravadas previstas en el 80 LCT es una verdadera indemnización.

Con respecto a los intereses del artículo 80 de la LCT, los mismos corren desde el día 27 de abril del año 2021, cuando transcurrió el segundo día hábil desde que la demandada fuera intimada por la actora a través del telegrama obrero remitido el 21/4/ 2021, reconocido por la propia demandada al contestarlo el 23 de abril del 2021, y también confirmada por la informativa del Correo Oficial.

De modo tal que se admite el agravio y los intereses deben correr desde el 27 de abril del año 2021 hasta el efectivo pago.

Se admite el agravio.

II.1. b) El curso de los intereses sobre la condena de la sanción del artículo 132 bis de la LCT.

Adelanto mi opinión que este agravio prosperará.

Y en este caso, no es correcto determinar como lo hiciera el Juez de Primera Instancia, que los intereses fijados en la sentencia corrieran desde que quede firme la sentencia.

Pues, lo mismos corren desde cada crédito laboral exigible (artículo 128 de la LCT), y por ende, los 21 períodos mensuales por los que prosperó la sanción del artículo 132 bis de la LCT, devengan intereses desde el mes de abril del 2021 y hasta diciembre del 2022, por ser los inmediatos posteriores a la extinción del contrato de trabajo de la actora.

De modo tal que se admite el agravio.

II.1.c) La omisión de considerar el daño inflacionario pese a que el a quo en los fundamentos de la sentencia había ponderado los intereses y la capitalización para evitar el daño inflacionario. La inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 y c) concordantes de la ley 23928.

En lugar, cabe poner de resalto que, al momento de interponerse la demanda, la actora no planteó que los créditos peticionados debían actualizarse.

La jurisprudencia ha dicho: "Atribuir a las partes planteos que no han formulado importa tanto como quebrantar el principio de congruencia y lesionar la garantía de defensa (SCJBA, 14-4-2004, "Empresa de Transporte General Pueyrredón s/ Acción declarativa de certeza").

De modo tal que de expedirme sobre esa cuestión que no fue planteada, estaré fallando *extra petita* y se lesionaría el derecho de defensa en juicio de la demandada (articulo 18 de la CN).

En la expresión de agravio de la actora, en forma tardía también peticiona la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de la ley 23928.

Esto tampoco puede ser tratado, pues no integra el marco fáctico y tema a decir del proceso de primera instancia, y más allá que el pedido de

inconstitucionalidad de la ley 23928 no fue solicitado en su momento, tampoco se puede efectuar un control de oficio de inconstitucionalidad pues no versa sobre una cuestión de derecho sino sobre hechos no planteados en el proceso.

Víctor Ibáñez habla sobre el control de constitucionalidad de oficio.

Dice que nuestra Corte Suprema evolucionó lentamente en la jurisprudencia en punto a la admisibilidad del control de constitucionalidad de oficio. Así, podemos decir que en el período comprendido entre 1863 y el fallo "Ganadera Los Lagos S.A.", no existió una regla explícita sobre la necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfre. Víctor Ibáñez Rosaz, "Máximos precedentes Corte Suprema Justicia de la Nación, "Derecho Constitucional, Pablo Manili, T° I, p.1096).

Agrega que en un segundo período comprendido entre el fallo "Ganadera Los Lagos S.A." y "Juzgado de Instrucción el fallo "Ganadera Los Lagos S.A." Militar N° 50, de Rosario, Bianchi señala que mantuvo un criterio dual (obra citada, p 1097).

El tercer período corre desde "Juzgado de Instrucción el fallo Ganadera Los Lagos S.A. Militar N° 50 a Mil de Pereyra".

La tesis prohibitiva se mantuvo pero con disidencias (obra citada 1099).

El aludido autor expresa que la Corte Suprema cambia entonces su jurisprudencia restrictiva en la causa "Mill de Pereyra", el 27 de septiembre del 2001 admitiendo expresamente la posibilidad de declarar la

inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces (obra citada p 1100).

El 19 de agosto del año 2004, la Corte Federal falla en la causa: “Banco Comercial Finanzas S.A.” y una nueva composición del tribunal adhiere al criterio sin duda mayoritario a favor del control de oficio.
(obra citada 1101).

El holding del fallo surge del considerando del 3 voto mayoritario, el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunales inferiores no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se siegue de ello la necesidad de petición expresa, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad d jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, articulo 31 de la carta magna (p. 1101).

Es decir, la cuestión fáctica no integra el objeto procesal correspondiente a la primera instancia, pues la actor al promover su demanda no solicitó la actualización del crédito laboral, únicamente demando intereses.

Sin perjuicio que no fue planteado en la demanda, de todas maneras y no se puede realizar el control de constitucionalidad de oficio, la pretensión no es procedente.

Cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio “Lacuadra Jonatan c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido” que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos

Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

Que recientemente en la causa "Oliva" (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "Fontaine" (Fallos: 347:472).

Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de "los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual". Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC-

(artículo 1° de la ley 25.713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25561 (cfr. artículo 1° de la ley 25713).

De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés "reglamentada por el BCRA" como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la

determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c) del artículo citado, ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

Que es preciso poner de relieve, asimismo, que la Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto

Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

Por otra parte, debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y de la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

En resumen, los índices de actualización que pretende el actor, no solo no fueron pedidos en la demanda, sino que además según el precedente de la CSJN, no son intereses y por lo tanto, no son aplicables.

Por ende, se rechaza el agravio.

III) Costas y Honorarios:

En merito a como se resolvieron las cuestiones y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPr., y teniendo en cuenta que la calidad de vencida de la demandada no se modificó, se mantiene la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

Las costas de segunda instancia, atento el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPr.).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, se regulan los honorarios de los Dres. <Persona

6>, <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en un 29%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 9, 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Se admite parcialmente el recurso de apelación del actor y se modifica el computo de interese de las indemnizaciones de las multas del artículos 80 y 132 bis de la LCT.

2) Las costas de segunda instancia, atento el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPr.).

3) Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en un 29%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 9, 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

A la primera cuestión, la Dra. Verónica Daniela Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, mediante ID 1715719 e ID 1710343 respectivamente, concedidos mediante resolución del 12/11/24. El recurso concedido a la accionada fue declarado desierto conforme providencia del 16/12/2024. La expresión de agravios de la actora obra en ID 1725902.

Mediante SD N° 445/24, el Juez de Refuerzo declaró la inconstitucionalidad para el presente caso, del art.132 bis de la LCT, vigente al momento del despido, en orden a la sanción prevista en él, graduando la misma a la suma de $2.002.854,00 suma que devengará intereses de la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares

del <Persona 3>, a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente y hasta su efectiva cancelación, conforme considerando III.

Rechazó la pretensión de declaración de temeridad y malicia alegada por las partes, así como la declaración de plus petición inexcusable acusada por la demandada.

Admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y en consecuencia, se condenó a la Sra. <Persona 2>, a abonar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUATRO CENTAVOS ($3.650.552,04), con más los intereses de la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 3>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

Dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo, y en idéntico plazo condenó a la demandada a hacer entrega de los certificados laborales del art. 80, 89 s/n LCT (Certificado de Trabajo, Certificado de AFIP de aportes y contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT), estos últimos -AFIP y ANSES- con firma certificada por autoridad bancaria, previsional, judicial o notario, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes por cada día de demora. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados.

II. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 2 y 3 la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución

Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias y paso sin más al abordaje de la queja.

III. Tratamiento de los agravios.

III.1.Agravios de la actora.

III.1.a. Primer agravio:

El curso de los intereses correspondiente a la indemnización del art. 80 LCT: el apelante cuestiona el comienzo del curso de los intereses dispuestos para la partida en análisis por el *a quo*, los que ha establecido dentro del término de 10 días de quedar firme la sentencia de grado.

Este agravio prosperará. En efecto, asiste razón al quejoso respecto al carácter indemnizatorio del rubro, tal como el propio texto de la ley lo señala en el art. 80 LCT y de allí su carácter resarcitorio. Ello determina que su devengamiento se produce una vez vencido el plazo de intimación previsto, de conformidad lo dispone art. 45 de la ley 25345 y del decreto 146/01: en definitiva, una vez extinguida la relación laboral y vencidos los 30 días que prevé la norma, el trabajador se encuentra en condiciones de intimar a su empleador para la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT por el término de 2 días. Luego, si vencidos esos dos días, no se ha dado cumplimiento a la intimación a la entrega, operará el devengamiento de la indemnización prevista en la norma.

En el caso concreto, tal como señala el colega prevotante, dada la intimación cursada por telegrama obrero el 21/4/21 y su recepción el 23/4/21, ante la

omisión de incumplimiento y contados los días hábiles, comenzó a correr el curso de los intereses desde el 27/4/21.

En suma, la solución prevista por el juez de grado, de computar los intereses desde la sentencia no encuentra sustento legal.

Por los fundamentos antedichos y por coincidir con la solución del voto precedente, adhiero a la propuesta del Dr. Pis Diez, en el pto II.1.a en tanto el agravio prospera. Así lo voto.

III.1.b Segundo agravio:

El curso de los intereses sobre la condena de la sanción del art. 132 bis LCT: nuevamente cuestiona la apelante el comienzo del curso de los intereses dispuestos, esta vez para la sanción de referencia prevista en el art. 132 bis LCT, los que ha dispuesto la a quo se computen, al igual que para la partida precedente, a partir de quedar firme la sentencia de grado y hasta su efectiva cancelación.

Este agravio también prosperará. Y es que resulta indiscutible la facultad de la que se valió la juzgadora de grado, para decretar la inconstitucionalidad de la norma, ello en base al precedente de nuestro cimero tribunal nacional en autos “Domínguez”, reduciendo el número de períodos por los cuales procedía la sanción conminatoria que nos ocupa, cuestión que llega firme a esta instancia.

Sin embargo, la posibilidad de graduar la sanción, y dado que a pesar de la inconstitucionalidad decretada, la misma ha sido impuesta aunque se redujeron los períodos a computar, ello no implica negar que el derecho a su percepción se devengó en el momento en que,

extinguida la relación laboral, se constata la falta de ingreso de dichos aportes. De allí que no sea correcto hacer correr el curso de los intereses desde la sentencia de grado, sino que deben computarse los períodos desde la finalización de la relación laboral y a partir de allí debe correr el curso de los intereses.

En definitiva, debe prosperar la queja en cuanto el curso de los intereses debe atenerse a esta circunstancia, esto es, debe computarse desde el mes de abril de 2021, ya que la relación finalizó el 12/3/21 y la sanción se devenga con igual periodicidad que el salario, y hasta diciembre de 2022, es decir, computados los 21 períodos corridos por los que prosperó.

El agravio prospera.

III.1.c. Omisión de considerar el daño inflacionario:

La actora señala la omisión de considerar la pérdida del valor del capital con intereses, por el daño inflacionario, solicitando se aplique el art. 276 LCT aplicando la variación IPC y tasa pura, o subsidiariamente, planteando a su vez la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 y cctes. de la Ley 23928 a consecuencia de la afectación del capital en términos violatorios de derechos y garantías constitucionales.

Al respecto, corresponde mencionar que la accionante fue vencedora en el juicio y en lo que aquí incumbe, obtuvo lo solicitado en la demanda, en tanto a la suma debida en concepto de capital se le adicionó la tasa de interés activa más alta del mercado local, en el caso la del <Persona 3> para operaciones de préstamos familiares y personales, desde que cada suma fue debida

y hasta su total y efectivo pago, con más la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN.

Ahora bien, en esta instancia recursiva, la accionante practica los cálculos de tal imposición, y encuentra insuficiente los argumentos de la juzgadora de grado, en tanto los confronta con la variación del IPC publicado por el INDEC a lo largo del proceso y desde que se originaron, lo cual a su criterio, demuestra el detrimento patrimonial sufrido respecto al crédito del trabajador y motivado por el efecto inflacionario que la tasa activa no logra contrarrestar.

Allí es donde solicita se actualice la suma por índice IPC con más una tasa de interés puro, lo que conlleva además, su planteo subsidiario de inconstitucionalidad de la ley que lo prohíbe.

Así es que, por sujeción al principio de congruencia, y en pos del respeto al derecho de defensa de la contraria, siendo que no fue planteado en la instancia de grado la actualización ni el pedido de declaración de inconstitucionalidad, este agravio no puede prosperar.

Sin embargo, he dicho en fallos anteriores, frente a planteos como el presente, que corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un

pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art. 1,2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquélla y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento y la demostración del perjuicio por el actor, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate.

En definitiva, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los arts. 7, 10 y cctes. de la Ley 23928 y modif. 25561, confirmando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, es decir, tasa activa del <Persona 3> para operaciones de préstamos personales y familiares, sin perjuicio de lo cual, dado el fenómeno inflacionario producido en el período posterior a la extinción de la relación laboral, y su efecto directo en detrimento del crédito reclamado, postularé aplicar la misma, una vez y media respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

El agravio prospera parcialmente.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Llegado este estadio y por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, conforme considerandos respectivos.

En punto a costas y honorarios, teniendo en cuenta que la revocación parcial de la sentencia no enerva el carácter de vencedor y vencida de las partes, propongo se mantenga la regulación de costas y honorarios de la instancia de grado (art. 69, 282 CProc y art. 5 a 9 de la ley XIII-Nro.4).

Las costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 30% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 Cproc. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Disponer que el curso de intereses para la indemnización art. 80 LCT comenzará a correr desde el 27/4/21.

3) Disponer que el curso de intereses para la indemnización art. 132 bis LCT debe computarse desde el mes de abril de 2021 y hasta diciembre de 2022, conforme considerando respectivo.

4) Disponer que la aplicación de la tasa de interés aplicada para el monto de condena en el decisorio de grado lo será en una vez y media con más la capitalización del art. 770 inc. b CCCN dispuesta en la instancia de grado.

5) Mantener la regulación de costas y honorarios de la instancia de grado.

6) Costas de esta instancia a la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. <Persona 8>, <Persona 7> y <Persona 6>, conjuntamente en el 30% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a parte de la queja que compone el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ambos camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por la actora apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del tercer punto de la impugnación, el que refiere a una pretendida omisión de considerar el daño inflacionario en la sentencia en crisis, pidiendo se revoque el decisorio actualizando la deuda en términos de moneda constante conforme la variación del IPC desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés del 3%, solicitando además la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 y cc de la Ley 23928.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPr., por el que se dispone que

los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva exclusivamente acerca de la discordancia antes individualizada.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que, como antes lo señalé, en el marco de los votos precedentes se ha

efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

En tal inteligencia, y a fin de expedirme sobre la cuestión, es evidente que los argumentos que ahora introduce el recurrente al expresar agravios no integraron su escrito postulatorio, vale decir no efectuó el planteo que ahora exterioriza al momento de promover demanda, por lo que queda al margen del tratamiento en esta etapa de revisión, so pena de la flagrante violación del elemental principio de congruencia y la consecuente defensa en juicio.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42 y LLGran Cuyo, 2003-154).

Por lo expuesto, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al agravio en los puntos II.1.c. – por el que se rechaza el agravio en tratamiento – y III., por el primer votante Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma, rechazando el tercer agravio del apelante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert,

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 1715719 y modificar el cómputo de intereses de las indemnizaciones de las multas de los artículos 80 y 132 bis de la LCT, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la segunda instancia, a la parte demandada vencida atento el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.).

3) Regular por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso los honorarios de los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente en un veintinueve por ciento (29%), de los regulados en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 78 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"